



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI - VALLE

Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

Tel: 8986868 Ext. 2083 - j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Víctima: LEIDY JOHANA OSORIO CASTAÑEDA
Agresor: HAWMER MENDOZA MORENO
Radicación: 760013110008 -2023-00546-01
Auto: 2079

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2023

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, a resolver la apelación interpuesta a través de apoderado por el señor HAWMER MENDOZA MORENO contra la Resolución 309 del pasado 5 de octubre pasado que definió la solicitud de medidas de protección rogadas por la señora LEIDY JOHANA OSORIO CASTAÑEDA fundamentadas en los presuntos hechos de violencia irrogados por aquel.

II. ANTECEDENTES:

La Fiscalía Seccional Cali, remitió a la indicada Comisaría para el otorgamiento de medidas de protección la copia de la denuncia allí recibida el 10 de septiembre de 2023, formulada por la señora LEIDY JOHANA OSORIO CASTAÑEDA contra su esposo HAWMER MENDOZA MORENO, en la cual manifiesta que el 9 de septiembre de 2023 a las 11:40 p.m. llegó alcoholizado a la casa y cuando ella iba a cerrar la puerta del cuarto su esposo no la dejó, "...CUADO LLEGÓ MI ESPOSO SE ENCONTRABA ALCOHOLIZADO Y LO QUE PASÓ FUE QUE MI ESPOSO SALIÓ DE LA CASA ENOJADO COMO A LAS SEIS DE LA TARDE PORQUE ME ESTABA INSISTIENDO EN QUE NO NOS SEPARÁRAMOS PORQUE DESDE HACE DOS MESES YO LE DIJE QUE NOS SEPARÁRAMOS QUE YA NO PODÍA MÁS CON LA SITUACIÓN YA QUE ÉL EN VARIAS OCASIONES ME HA SIDO INFIEL, TIENE PROBLEMAS DE ALCOHOLISMO, TIENE UN CARÁCTER MUY FUERTE HACIA MÍ Y TAMBIÉN PORQUE LA EMPRESA QUE TENEMOS EN COMÚN DESDE HACE OCHO AÑOS Y HA VENIDO MALA ADMINISTRACIÓN DE LA EMPRESA Y DESDE HACE TRES AÑOS NO HAY GANANCIAS Y LAS DEUDAS SIGUEN LO MISMO...POR ESO ESTAMOS ENDEUDADOS Y LA EMPRESA ESTÁ A NOMBRE MÍO Y POR ESO LAS OBLIGACIONES ESTÁN A MI NOMBRE...TODAS LAS GANANCIAS LAS HA DESAPARECIDO Y POR ESTO SON TODOS LOS PROBLEMAS Y CUANDO TOMA LICOR MI ESPOSO SE ALTERA Y ANOCHE CUANDO LLEGÓ...UY ME COGIÓ POR LOS HOMBROS Y ME EMPUJÓ TIRÁNDOME CONTRA UN CLOSET Y UNA BICICLETA QUE HABÍA AHÍ, Y CUANDO EL NIÑO VIO ESO, EL NIÑO ENTRÓ GRITANDO Y EMPEZÓ A DEFENDERME TRATANDO DE SACAR AL PAPÁ DE LA HABITACIÓN Y AHÍ FUE DONDE

HAWMER ME DIJO QUE SI YO NO ESTABA CON ÉL COMO ESPOSO ENTONCES IBA A ACABAR CON TODO, Y QUE ACABA CON LA VIDA DE ÉL, ENTONCES YO COGÍ EL NIÑO Y CERRÉ LA PUERTA INTENTANDO CALMAR EL NIÑO PORQUE ESTABA SUPREMAMENTE ALTERADO Y CUANDO YO LOGRÉ CERRAR LA PUERTA HAWMER LE PEGÓ UNA PATADA A LA PUERTA Y LA ABRIÓ ROMPIÉNDOLA DAÑANDO LA CHAPA Y YA NO LA PUDE VOLVER A CERRAR, Y ENTRÓ A LA PUERTA Y YO TENÍA CARGADO AL NIÑO Y HAWMER NOS COGÍ A LOS DOS Y NOS EMPUJÓ NUEVAMENTE Y NOS TIRÓ A LA CAMA... Y COMO EN LA CASA HAY CÁMARAS DE SEGURIDAD HAWMER LAS VOLTEÓ Y SE QUEDÓ TOMANDO EN LA SALA UNAS CERVEZAS QUE TRAÍA Y YO APROVECHÉ Y LLAMÉ AL PASTOR Y CUANDO LLEGÓ YO LE TIRÉ LAS LLAVES POR LA VENTANA Y EL ABRIÓ LA PUERTA Y YO SALÍ CORRIENDO CON EL NIÑO CON UN TRAJE DEL NIÑO Y SÓLO LO QUE TENÍA PUESTO Y ME FUI CON LO QUE TENÍA PUESTO"; dijo que aunque no lo ha denunciado, siempre la ha estrujado, empujado, cogido del cuello y estrujado, que una vez la tiró contra las escaleras, pero que ella nunca se ha defendido ni confrontado porque una vez casi le rompe la cara y la dejó con un ojo hinchado, en otra ocasión le pegó una cachetada y la ha amenazado diciéndole que va a acabar con todo, que a él no le importa¹.

Según historia clínica de EPS SANITAS, en aquella calenda recibió atención médica por violencia física y psicológica, presentando cefalea y siendo remitida a consulta de primera vez por trabajo social y psicología².

El 12 de septiembre pasado la solicitante compareció ante la Comisaría Tercera de Familia Guaduales, donde mediante auto de esa fecha notificado por aviso, se admitió la solicitud de protección policial, se dictaron como medidas provisionales de protección, conminar provisionalmente al señor HAWMER MENDOZA MORENO para que en lo sucesivo se abstuviera de ejecutar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenazas u ofensas contra LEIDY JOHANA OSORIO CASTAÑEDA, oficiar a la estación de policía para brindarle protección policial en caso de requerirlo y ordenar al señor HAWMER alejarse y evitar ingresar a cualquier lugar donde se encuentre LEIDY JOHANA; se decretó como prueba remisión de la fiscalía y se citó a audiencia al presunto agresor para el 19 de septiembre de 2023 a las 8:30 a.m. para descargos y solicitud de pruebas, advirtiéndole que su no comparecencia haría presumir que acepta los cargos formulados en su contra y que se abstuviera de ejecutar cualquier acto de violencia contra la víctima, so pena de hacerse acreedor de multa convertible en arresto; para el efecto se remitieron los oficios de la misma fecha: No. 325 dirigido a la estación de policía y 342 dirigido a la EPS SANITAS solicitando atención prioritaria a la presunta víctima³.

Mediante oficio del 13 de septiembre de 2023, la Fiscal 105 local remite a la Comisaría de Familia Guaduales solicitud de desalojo que realizó LEIDY JOHANA OSORIO CASTAÑEDA, quien manifiesta que debió abandonar la casa de habitación que

¹ Páginas 14 a 19 archivo 02 del expediente digital

² Páginas 20 a 28 archivo 02 del expediente digital

³ Páginas 1 a 13 archivo 02 del expediente digital

compartía con su compañero HAWMER MENDOZA MORENO y no cuenta con un lugar donde residir en compañía de su menor hijo⁴.

En audiencia llevada a cabo el 19 de septiembre de 2023 en la Comisaría Tercera de Familia se concede la palabra a la señora LEIDY JOHANA OSORIO CASTAÑEDA para que fundamente su solicitud, quien reitera antecedentes de alcoholismo y de violencia de su esposo contra ella y al señor HAWMER MENDOZA MORENO para sus descargos, quien manifestó: “...hace 6 años nos casamos ella me perdonó para que pudiéramos llevar bien nuestra relación, la dejé entrar a estudiar...segundo que todo porque estuve enojado el sábado pasado, porque ella se fue con sus compañeros de estudio a lago calima se fue y volvió a las 11 de la noche, esos son mis descargos, yo nunca la he golpeado...no tengo más que decir de la señora por eso actué como actué, con rabia...” y se reciben las solicitudes probatorias de las partes: la parte citante solicita la práctica de dos testimonios: NOHORA GONZÁLEZ y PEDRO NEL BETANCOURTH, la parte citada solicita valoración psicológica de su hijo JOEL MENDOZA de 6 años de edad, con la intervención de la SIJIN o el CTI se aporten videos de cámaras de seguridad ubicadas en la vivienda y dos pruebas testimoniales: CARLOS ACOSTA y YEICI ORTÍZ; se suspende la audiencia para recaudar el material probatorio, aclarando que el material de videos de cámaras de seguridad solicitado por la parte citada debe ser aportado en CD, por cuanto dichas cámaras se encuentran al interior de la vivienda; se fija el 5 de octubre a las 8:30 a.m. para continuar con la audiencia; la madre del niño da consentimiento para que la psicóloga de la Comisaría de Familia entreviste a su hijo⁵.

El 3 de octubre de 2023 la psicóloga de la Comisaría de Familia realiza valoración del niño JOEL MENDOZA OSORIO de 5 años de edad, hijo de LEIDY JOHANA OSORIO CASTAÑEDA y HAWMER MENDOZA MORENO, donde se registra que el niño relata de su vida familiar: “...mi papá y mi mamá nunca pelean, pero sólo lo hicieron una vez, pero no recuerdo bien, sólo se que mi papá decía groserías a mi mamá, pero no puedo decir esas groserías, AHH!! ya me acordé mi papá un día abrió la puerta de la casa con una patada, se dañó el vidrio, él tiene mucha fuerza, se metió por el hueco de la puerta...ese día que pelearon mi mamá salió de la casa corriendo, pero yo estaba cargado, el pastor fue por nosotros en el carro, pero no recuerdo más, pero mi papá y mi mamá no se golpean, pero si pelean, hablan muy duro, pero mi papá ese día está borracho”⁶.

El 4 de octubre de 2023, rinde declaración ante la Comisaría de Familia, los señores JUAN CARLOS ACOSTA GONZÁLEZ, quien manifestó: “la verdad hace ocho años los conozco a los dos, los problemas que ellos han tenido es hace poco, no he visto que él la agrede, hace 15 días él me llamó a pedirme el favor de que llamara al cuadrante porque él la estaba agrediendo situación que no me consta, porque no vi la agresión...la verdad delante de mi no la ha agredió, pero

⁴ Páginas 33 a 35 archivo 02 del expediente digital

⁵ Páginas 36 a 41 archivo 02 del expediente digital

⁶ Páginas 42 a 44 archivo 02 del expediente digital

ella si me ha contado que él la agrede...”; NOHORA GONZÁLEZ CAMPOS, quien manifestó: “pues que yo haya visto entre ellos dos no pero si la he visto cuando llega asustada, noto que ella le tiene mucho temor a él, ella le tiene miedo, él la atemoriza, hace unos días me llamó llorando, eso fue un jueves o un viernes a finales del mes de septiembre, alcancé a escuchar un audio en el celular donde él la trataba mal, con palabras como te voy a perseguir, ella a toda hora vive coaccionada, sé que ella es una persona muy trabajadora al igual que él, el problema de él es el alcohol...una de las cosas que él siempre decía era que ella no servía para nada, ella por lo general llegaba intimidada, aterrada como si algo le sucediera más no puedo confirmar, pero yo sé que ella es la que tiene la visión de negocios y siempre han trabajado juntos para sacar el negocio adelante, el sábado que él tumbó la puerta yo hablé con ella y le dije que porque no le daba otra oportunidad a él y ella dijo que sí, pero ese sábado ella llegó asustada cuando él llegó tomado y volteó las cámaras...”; PEDRO NEL BETANCOURT CELIS, quien manifestó: “hay un punto específico, creo que fue un viernes, no recuerdo exactamente a las 11:30 p.m., recibí una llamada de LEIDY, diciendo que HAWMER había golpeado la puerta del cuarto dañando la chapa y que él estaba en ese momento en la sala tomando cerveza, yo le dije a ella esperemos a ver si él se queda dormido, como a los 15 minutos ella me llama y me dice que él volteó todas las cámaras, éstas están ubicadas en todas partes de la casa, ella me dice que especialmente volteó las de la sala y me dijo que necesitaba que yo la ayudara a salir de ahí, yo le dije que alistarla lo que iba a llevar y que yo la recogía, llegué como a las 11:50 a la casa de ellos, ella me lanzó las llaves por la ventana del segundo piso, y procedí a trasladarla a mi casa donde tenemos un cuarto disponible, ella llevó algo de ropa y al niño”; YEISI COROMOTO ORTÍZ ZAMBRANO, quien manifestó: “yo soy la que trabajo en la casa, no sé que problemas tengan entre ellos, sé que discuten como una pareja normal, no ando pendiente de que hagan ellos, no me gusta andar preguntando nada, si pelean n no”⁷.

III. LA DECISION APELADA

La audiencia se celebró el 5 de octubre último con la asistencia de los extremos, sus apoderados y del representante del ministerio público, fecha en la que se dictó la resolución cuestionada que le impuso medida definitiva de protección a favor de la señora LEIDY JOHANA OSORIO CASTAÑEDA, ordenándole al señor HAWMER MENDOZA MORENO: abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, intimidación, amenaza, venganza, maltrato y ofensa de hecho o de palabra contra ella; desalojar la casa de habitación que compartía con la señora LEIDY JOHANA OSORIO CASTAÑEDA, en el término de 4 días a efectos de que pueda buscar un lugar donde ubicarse y la señora pueda retornar a la casa con su hijo, advirtiéndole que en caso de incumplir la orden, se buscará su efectividad a través de la policía nacional; alejarse y abstenerse de ingresar a cualquier lugar donde se encuentre la señora LEIDY JOHANA OSORIO CASTAÑEDA, incluido su lugar de residencia; confirmó la medida de protección policial para la señora LEIDY JOHANA OSORIO CASTAÑEDA; compulsó copias de lo actuado a la fiscalía para lo de su competencia; fijó la custodia y cuidado personal del niño JOEL MENDOZA OSORIO en cabeza de su madre LEIDY JOHANA OSORIO CASTAÑEDA, le fijó cuota de alimentos provisionales por la suma mensual de

⁷ Páginas 45 a 52 archivo 02 del expediente digital

un millón de pesos a cargo del padre HAWMER MENDOZA MORENO y a favor de su hijo JOEL MENDOZA OSORIO y le reguló las visitas, advirtiéndole al señor HAWMER MENDOZA MORENO las consecuencias del incumplimiento de las medidas adoptadas. En dicha audiencia decretó las pruebas solicitadas por las partes, las que fueron debidamente practicadas y de las que se corrió traslado a las partes, no se accedió a la petición del citado de comisionar a autoridad competente para el recaudo de videos de cámara de seguridad de la casa, por cuanto contaba con otros soportes probatorios y el solicitante contó con tiempo suficiente para asesorarse de experto en el tema y aportarlos; el representante del Ministerio Público intervino dejando constancia que el despacho le corrió traslado a las partes del material probatorio, se les garantizó a las partes su derecho a aportar pruebas, solicitó se fijen alimentos provisionales y visitas a favor del menor de edad para garantizar sus derechos.

Tras aludir a la norma superior reguladora del derecho a la familia y a las que consagran el procedimiento de protección de quienes sufren actos de violencia en dicho entorno, la resolución se sustentó en que el relato de la víctima sobre la agresión física, psicológica y económica de que ha sido objeto por parte del señor HAWMER MENDOZA MORENO fue respaldado por los testimonios, a quienes aunque no les constan directamente los hechos de violencia, si están enterados de ellos por lo que les ha comentado la señora LEIDY, además de la entrevista realizada al niño, quien dio cuenta de haber presenciado los hechos de violencia de su padre contra su madre y en los videos y audio expuestos que evidencian agresiones verbales del citado hacia la citante, amenazas, intimidación y generación de un ambiente hostil; además el citado en sus descargos, aunque refiere que nunca la ha golpeado, indicó que el motivo de su enojo con LEIDY JOHANA aquel sábado fueron celos porque ella se fue para el lago Calima y llegó a las 11:00 p.m., justificando su reacción agresiva en el comportamiento de LEIDY⁸.

IV LA APELACION

En la resolución del 5 de octubre pasado dictada en audiencia se consignó recurso de apelación interpuesto por el apoderado del citado HAWMER MENDOZA MORENO, afianzado en que se han vulnerado los derechos al debido proceso al no ser valoradas las pruebas conforme a la sana crítica, llevando a cometer un defecto fáctico⁹. La alzada se concedió en efecto devolutivo¹⁰.

V CONSIDERACIONES

La Ley 575 de 2000, que modificó la 294 de 1996, en desarrollo del mandato

⁸ Páginas 53 a 76 archivo 02 del expediente digital

⁹ Página 75 archivo 02 del expediente digital

¹⁰ Archivo 03 del expediente digital

constitucional contenido en el inciso 5º del artículo 42 de la Carta Política, estableció que las relaciones familiares deben basarse en el respeto de los integrantes de la unidad familiar, por lo que consagró que toda forma de violencia debe ser sancionada a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad y para prevenir, conjurar y castigar toda forma de violencia intrafamiliar, el art. 2º de la primera Ley, relacionó las medidas de protección que el funcionario del conocimiento podía adoptar en su caso.

A su turno, el art. 18 de la Ley 575 de 2000 precisó que “*Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia*” así mismo que “*Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita*”.

El juzgado es competente para conocer del recurso, de su procedencia y su interposición oportuna, la decisión cuestionada se profirió en audiencia, se notificó en estrados y el recurso se interpuso al finalizar la audiencia, lo que se ajusta a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

Puestas así las cosas, en lo de fondo, manifiesta el apoderado judicial del señor HAWMER MENDOZA MORENO que la Comisaria Tercera de Familia vulneró el derecho al debido proceso al no valorar las pruebas conforme a la sana crítica, llevando a cometer un defecto fáctico, sin embargo, el referido apoderado no argumentó la razón de su dicho ni se refirió a ninguna prueba en particular que se hubiera omitido valorar o que se hubiera valorado de manera irrazonable, tampoco cuestionó de manera específica alguna de las medidas adoptadas por la Comisaria de Familia.

En cuanto al defecto fáctico, en sentencia T-368 de 2020 la Corte Constitucional señaló:

“7. Defecto fáctico, ausencia de valoración probatoria o su valoración irrazonable en el caso concreto”

7.1. *El defecto fáctico se configura cuando el funcionario judicial de conocimiento aplica el derecho sin contar con el apoyo probatorio para aplicar una determinada norma¹¹*

7.1.1. *En concreto, dicho defecto se presenta en aquellos casos en los que: (i) el funcionario judicial, a pesar de contar con los elementos probatorios pertinentes, omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión a adoptar y, además, se hace evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto debatido hubiera variado sustancialmente (dimensión negativa); o (ii) el juez, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico, o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas, no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta su decisión*¹²

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-567 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-902 de 2005. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. En este caso la Corte determinó su la autoridad judicial accionada incurrió en defecto fáctico al no haber apreciado las pruebas aportadas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que le eran favorables a la accionante para resolver su situación jurídica. Al respecto hizo un recuento de la jurisprudencia constitucional sobre la vía de hecho por defecto fáctico y concluyó que en el caso concreto se omitió decretar y practicar una prueba que tenía la virtualidad de afectarla decisión final, incurriendo en una dimensión negativa del defecto fáctico, como ocurre en el caso que se estudia en esta ocasión.

7.1.2. En Sentencia T-902 de 2005 se aclaró al respecto, que si bien los jueces gozan de un amplio margen valorativo del material probatorio, dicho poder jamás puede ejercerse arbitrariamente, pues la evaluación del acervo probatorio requiere de la adopción de criterios objetivos, racionales y rigurosos.¹³ En este sentido, no es cualquier objeción sobre la valoración de las pruebas la que conduce a declarar la existencia de un defecto fáctico, pues la vulneración al derecho al debido proceso sólo se configura cuando lo concluido por el juez sobre la prueba es manifiestamente arbitrario e incorrecto, es decir, cuando se separa de las reglas de la sana crítica...

7.1.3. En síntesis, el defecto fáctico tiene una dimensión positiva y una negativa; la primera se da cuando el juez aprecia pruebas determinantes en la resolución del caso, que no ha debido admitir ni valorar, y la segunda ocurre cuando el juez niega o valora pruebas de manera arbitraria, irracional y caprichosa, u omite su valoración.¹⁴ (Subraya y resaltado del Despacho)

En el presente caso, se observa que la Comisaría Tercera de Familia aplicó el derecho contando con suficiente material probatorio, decretando todas las pruebas que aportaron y solicitaron las partes, con excepción de la petición del citado de comisionar a autoridad competente para el recaudo de videos de cámara de seguridad de la casa, por cuanto era carga de la parte haberla aportado, pruebas que tuvo en cuenta en su totalidad para fundamentar la decisión que adoptó: (i) la denuncia que interpuso la señora LEIDY JOHANA OSORIO CASTAÑEDA el 10 de septiembre de 2023 en la Fiscalía Seccional Cali contra HAWMER MENDOZA MORENO, en la que manifestó que en varias ocasiones le ha sido infiel, la ha golpeado, estrujado, empujado, tiene problemas de alcoholismo, tiene un carácter muy fuerte con ella, que hace varios años viene administrando mal el negocio que está a nombre de ella, quedándose con las utilidades, dejándole sólo las deudas, indicando que el 9 de septiembre de 2023 a las 11:40 p.m. su esposo HAWMER MENDOZA MORENO llegó alcoholizado a la casa, la agredió físicamente empujándola cuando tenía a su hijo JOEL MENDOZA OSORIO de 5 años de edad en sus brazos, le pegó un patada a la puerta de la habitación, la amenazó de que acabaría con todo si ella no estaba a su lado; (ii) informe de entrevista de la psicóloga de la comisaría de familia al niño JOEL MENDOZA OSORIO, quien relata que presenció violencia entre sus padres, que su padre borracho le decía groserías a su madre y de una patada dañó la puerta de la habitación; (iii) ampliación de la declaración de la señora LEIDY JOHANA OSORIO CASTAÑEDA, quien manifestó: "...el día que grabé el audio fue precisamente el 28 de septiembre de este año, cuando fui a la ferretería y él me dijo que me iba a sacar del pelo a patadas si no le quitaba la demanda, en varias ocasiones le he dicho que nos permita quedarnos en la casa y él dice que si no vuelvo con él, no, estoy ubicada en el momento en casa de un hermano del señor, dice que si yo no vuelvo con él, no nos va a permitir volver a la casa, ni al negocio..."; (iv) descargos del señor HAWMER MENDOZA MORENO, y ampliación de su declaración quien manifestó: "...hace 6 años nos casamos ella me perdonó para que pudiéramos llevar bien nuestra relación, la dejé entrar a estudiar...segundo que todo porque estuve enojado el sábado pasado, porque ella se fue con sus compañeros de estudio a lago calima se fue y volvió a las 11 de la noche, esos son mis descargos, yo nunca la he golpeado...no tengo más que decir de la señora por eso actué como actué, con rabia...la señora lo único que hace es pasear, le pueden revisar Falabella ya que todo lo hace por esos medios". Cuando se indaga al citado sobre el audio presentada en esa audiencia por la citante, manifestó: "ella llega y me desespera, me ofende, ella no es bonita como está aquí, ella me pone al punto de ponerme loco, eso es lo que pasa en el audio que ella expone". El señor HAWMER expone desde un celular un

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-902 de 2005. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-902 de 2005. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

video de una discusión que sostiene con LEIDY JOHANA en la ferretería, y en un momento refiere: “yo no respondo por lo que le pueda pasar a ella”; (v) lo expuesto por las partes sobre las necesidades alimentarias de su hijo, LEIDY JOHANA: “el niño estudia en un colegio privado, los ángeles del norte, de pensión se paga \$477.000 mensuales, obligación que está en mora de dos meses y de transporte que es del mismo colegio se paga \$310.000 mensuales, la cual se encuentra en mora, se pagan \$8.500 diarios de almuerzo del niño, solicito que el señor aporte, ya que yo no cuento en este momento con trabajo, ya que el negocio está en manos del señor HAWMER, respecto al tema alimentario hemos sacado una cuenta de los gastos mensuales del niño los cuales ascienden a \$3.000.000 mensuales, que comprenden educación, salud, recreación, vestuario, alimentos, por tanto solicito que el papá aporte \$1.500.000 mensuales, que en julio y diciembre de cada año aporte adicionalmente para los demás gastos y también en la época de matrículas académicas, igualmente solicito se regule el tema de las visitas, los días domingos de 8:00 de la mañana hasta las 6:00 de la tarde, por el tema del consumo de licor del señor, también el niño puede compartir con el papá parte del tiempo de vacaciones, respecto a navidad que compartamos fechas especiales, una con el papá y otra conmigo, en receso de mitad de año que el niño comparta con el papá los días lunes y martes que el señor no consume alcohol, igualmente en relación con la custodia que el niño esté a mi cargo”; HAWMER cuando se le corre traslado de la propuesta de alimentos: “tengo tres hijos más por los cuales me toca responder”, sin que haya registro de que haya aportado prueba de ello (vi) declaraciones rendidas bajo juramento por los testigos de las partes, quienes reconocen la existencia de conflictos entre la pareja a causa del consumo de licor del citado, y aunque no les consta directamente los hechos de violencia intrafamiliar, la citante si les contaba acerca de los hechos de violencia de que estaba siendo víctima por parte de su esposo; (vii) videos, audios aportados por la citante que dan cuenta de la agresión verbal del citado contra la citante; (viii) historia clínica de la EPS SANITAS aportada por la citante, donde se registra que presenta cefalea y acude por violencia física, verbal y emocional por parte de su esposo.

Observa el despacho que la decisión adoptada por la autoridad administrativa se fundamenta en las pruebas que las partes allegaron a esa instancia, y que detalló en la misma audiencia a efectos de tener por válido el decreto probatorio, en dicha actividad valoró como prueba fundamental la entrevista con el niño JOEL MENDOZA OSORIO y la declaración del requerido, quien aunque expresó que no ha agredido físicamente a LEIDY JOHANA, admitió abiertamente que sí la cela, la controla hasta el punto de decir que “la dejé entrar a estudiar” y que reacciona con rabia y desespero por este motivo contra ella, incluso que ella ya lo había perdonado por su mal comportamiento, lo que no dudó en reconocer, más bien se limitó a descartar el agravio físico y no el psicológico, de modo que por esa vía él mismo reconoció dicho hecho, en virtud de lo previsto en el artículo 191 y siguientes del C.G.P., para tener por aceptado su comportamiento contra la denunciante, además en los audios aportados, se evidenciaron incluso amenazas y todos los testigos, incluso los de la parte citada, coincidieron en reconocer la existencia de conflictos en la pareja a causa del consumo de alcohol del citado y aunque no les consta directamente la existencia de agresión física, la citante les contaba que le tenía miedo por los episodios de agresión de que era víctima, aún en presencia de su hijo.

Por lo tanto, acreditado el supuesto que hace viable la adopción de medidas en favor de la señora LEIDY JOHANA a la luz de lo previsto en la Ley 575 de 2000, que modificó la 294 de 1996, y siendo un deber de las autoridades en procura de la garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos a la integridad personal, rechazar cualquier forma de violencia que pueda generarse en el ámbito de la familia, particularmente la de tipo psicológico que a tono con lo previsto en el jurisprudencia de la Corte Constitucional consisten en la que “(...) se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”. Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.”¹⁵ (Se resalta).

De otra parte, importa resaltar que en el presente caso la solicitante es una mujer, por lo que es determinante que el Estado deba garantizarle que la resolución del asunto se haga desde una perspectiva de género que a donde en las circunstancias que por razón de su condición la pueden haber puesto en el conflicto con el agresor en una situación de desventaja que está en menor capacidad de repeler, lo que sumado a su condición de madre de un niño de tan sólo cinco años de edad que ha estado involucrado en los episodios de violencia, la convierten en un sujeto merecedor de la especial protección consagrada en el artículo 13 de la C.P., que busca ayudarle a dicha población a superar barreras en la satisfacción de sus derechos. Al respecto ha dicho la jurisprudencia de esa Corte que “Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”¹⁶, a su turno, ha expresado que “La violencia doméstica contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo. Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como

¹⁵ T-967/14 Corte Constitucional

¹⁶ SU 080/20 Corte Constitucional

*consecuencia de los vínculos que la unen con la institución*¹⁷. (Se subraya).

Por su parte, sobre la perspectiva de género la misma Corporación señaló que “*Una comprensión sistemática de nuestra Constitución Política, arroja como resultado una interpretación que exige de la totalidad de los actores que conforman la vida en sociedad, el compromiso no solamente de evitar la comisión de actos que discriminan y violenten a la mujer, sino el de adelantar acciones que en armonía con el cumplimiento de las obligaciones propias de un Estado social de derecho, generen un ambiente propicio para que de manera efectiva, la mujer encuentre en el Estado, la sociedad y en sus pares -hombres y mujeres-, la protección de sus derechos, elevados a la categoría de Derechos Humanos, como lo es precisamente el derecho a vivir libre de violencia y en general, a no ser discriminada*¹⁸.

Por todas estas razones, concluye el juzgado que la decisión apelada fue debidamente soportada en las pruebas allegadas al trámite administrativo y valoradas en conjunto para culminar en la resolución sancionatoria motivo de alzada, contrario a lo expuesto en el recurso, no observa el despacho ningún defecto factico en la valoración probatoria que de manera general esboza el apelante, acertando en considerar suficientes las pruebas que sirvieron de soporte a la decisión; motivos suficientes para confirmar la decisión de la Comisaria Tercera de Familia Guaduales de Cali.

En mérito expuesto, el Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 309 del 5 de octubre de 2023 de la Comisaria Tercera de Familia Guaduales de Cali.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, devuélvase la actuación a la oficina de origen, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Juez

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

¹⁷ Ibídem.

¹⁸ Ibídem

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e09cca12f9393b05451c783fd6fa7f55b4aff1df83baa1c6336af711688ebb**

Documento generado en 29/11/2023 03:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>